



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO  
DE FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), agosto treinta (30) del año dos mil veintidós (202).*

*Radicado No. 2021-00154-00  
Auto interlocutorio No. 051.*

**ASUNTO**

*Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de trámite No. 779 de agosto 10 de 2022 a través del cual se citó a audiencia y decretaron pruebas.*

**CONSIDERACIONES**

*El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.*

*Se pretende por el inconforme se decrete en su sentir prueba de oficio tendiente a que la (Caja Honor) Caja Promotora de Vivienda Militar y la Armada Nacional informen sobre lo que respecta al subsidio de vivienda militar asignado al demandado JESUS GARCES BARRIOS.*

*Sobre el particular ha de recordar el despacho que la normatividad procedimental civil establece claramente las etapas procesales en las cuales los extremos procesales pueden petitionar pruebas al juzgado donde se adelanta la actuación, de tal manera, que si la parte se desinteresa en tal aspecto es precisamente por su incuria y no por culpa del despacho.*

*Y es que si bien la judicatura está en la facultad de ordenar la práctica de pruebas de oficio al tenor de lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P., no significa ello que siempre en toda actuación deba procederse por el juzgador de instancia en tal sentido y menos aún cuando en el sub examine se trata de determinar si se incurrió o no en las causales de divorcio demandada, pues todo el tema referente a los bienes en el hipotético de una sentencia accediéndose a las pretensiones de la acción será objeto de debate en el respectivo proceso liquidatorio en los términos consagrados en el C.G.P.*

*En otras palabras y para claridad de quien representa los intereses de la parte actora, en el sub examine el despacho no puede decir ante una eventual sentencia accediendo a las pretensiones como se decretará la repartición de los bienes, pues ello es materia de otro proceso totalmente diferente.*

*Así las cosas, se considera que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y por ende se mantendrá incólume.*

**DECISION**

*En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),*

**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO: NO REVOCAR NI REFORMAR** la providencia 779 de agosto 10 de 2022 dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d9e6f8276da8286a4518a19e10f427fa7203f25b5ace4d9b12233fcfec33bb**

Documento generado en 30/08/2022 08:15:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**